

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/25/2020/I

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, como resultado de una detención arbitraria, así como a la intimidad y privacidad, como consecuencia de la falta de protección de datos personales, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo a 30 de diciembre de 2020.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/263/08/2018**, relativo a la queja que **V** presentó ante esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a **agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Servidor Público 1	SP1

Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidora Pública 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7
Servidora Pública 8	SP8
Servidora Pública 9	SP9
Servidor Público 10	SP10
Servidora Pública 11	SP11
Testigo	T

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 29 de julio de 2018, aproximadamente a las 23:00 horas, **V** conducía un automóvil acompañada de **T** y al estar circulando sobre el Boulevard Bahía, un agente le indicó que se detuviera en un punto de revisión que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado instaló para realizar pruebas de alcoholímetro. Posteriormente, otro agente le solicitó que exhibiera su licencia de automovilista y la tarjeta de circulación del vehículo que conducía, sin embargo, **V** refirió que no contaba con ambos documentos, por lo que le pidieron que descendiera de su unidad. Asimismo, dos agentes entrevistaron a **T**, a quien le atribuyeron que, antes de llegar al punto de revisión, conducía el automóvil y que había intercambiado el lugar con **V**, por lo que le solicitaron que se bajara. Ante la negativa de **T**, los agentes abrieron la puerta del automóvil forcejearon con él, lo bajaron y le colocaron los “ganchos de seguridad”. Por su parte, **V** fue detenida por dos mujeres agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes también la aseguraron con “ganchos de seguridad”, la subieron a la parte trasera de la patrulla (camioneta pick up) y la trasladaron a las instalaciones del Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en esta Ciudad.

Durante la entrevista que una agente de la Policía Municipal Preventiva le realizó a **V** en la Cárcel Pública Municipal, otra agente de la Policía Estatal Preventiva la filmó con un teléfono celular, a pesar de que la servidora pública municipal le llamó la atención para que no lo hiciera. Finalmente, esa filmación fue filtrada a un medio de comunicación que, a través de la red social “Facebook”, difundió la noticia sobre la detención de **V**, por lo que fue exhibida públicamente al revelarse su identidad de forma indebida, lo que le causó una afectación a su imagen y a su dignidad.

Postura de la autoridad.

Respecto a los hechos que **V** manifestó en la queja que presentó en esta Comisión, **SP1** informó que, de acuerdo con los reportes de **SP2** y **SP3**, se tuvo conocimiento que el 29 de julio de 2018, aproximadamente a las 22:20 horas, se implementó un operativo en el Boulevard Bahía, a la altura del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar #10, en Chetumal, Quintana Roo. En ese lugar, se detuvo a **V** por entorpecer la labor policial, ya que trató de evitar que los agentes elaboraran una boleta de infracción, pues indicaron que **T** incurrió en una falta al Reglamento de Tránsito del Estado, al conducir un automóvil bajo los influjos de bebidas alcohólicas.

También, se reportó que **V** se comportó de forma agresiva en contra de los elementos de Tránsito del Estado, por lo que **AR1** y **AR2**, la aseguraron y la trasladaron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo; la pusieron a disposición del Juez Calificador Municipal, en turno, por incurrir en una falta administrativa y quedó privada de su libertad personal, en los "separos" de la Cárcel. Los agentes de Tránsito del Estado indicaron que, antes de llegar al filtro de revisión instalado por esa corporación policiaca, **T** conducía el automóvil y en el asiento contiguo, se encontraba **V**; por lo que, ambas personas al observar que se estaban realizando pruebas con el alcoholímetro, cambiaron de lugar. Las personas servidoras públicas refirieron que, al llegar al filtro de revisión, ambas personas fueron informadas que un agente vio cuando cambiaron de lugar y, por ese motivo, se les pidió que descendieran del automóvil para realizarles la prueba del alcoholímetro. En el caso de **T**, fue atendido por **SP4**, quien certificó que dio positivo con 0.10 % de alcohol. En consecuencia, se elaboró la boleta de infracción correspondiente, sin embargo, **T** se enojó y amenazó a las personas servidoras públicas, por lo que **V**, antes de que fuera sometida a la prueba del alcoholímetro, se comportó de manera impertinente, jaló a los agentes y entorpeció la labor policial. Derivado de ello, se ordenó la detención de **V** y la pusieron a disposición del Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en turno.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta Circunstanciada del 1 de agosto de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio.
2. Oficio número DGSTPM/PMP/2106/2018, signado por **SP5**, recibido en esta Comisión, el 10 de agosto de 2018, mediante el cual rindió un informe con motivo de los hechos que **V** narró ante este Organismo.

2.1. Certificado número ML/106860/2018, del 29 de julio de 2018, mediante el cual **AR1** y **AR2**, pusieron a **V**, a disposición de **SP6**.

3. Oficio número SSP/SUBSP/CEPP/1883/2018, firmado por **SP1**, recibido en esta Comisión, el 14 de agosto de 2018, mediante el cual rindió un informe con motivo de los hechos que **V** narró ante este Organismo.

3.1. Oficio número SSP/CEPP/DT/CD/000/2018, firmado por **SP2** y **SP3**, respectivamente, del 29 de julio de 2018, dirigido a **SP7**, mediante el cual informaron sobre los hechos que derivaron en la detención de **V**.

4. Acta Circunstanciada del 20 de agosto de 2018, firmada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V**, a quien se le dio vista de los informes que las autoridades rindieron, respecto a la queja que presentó ante este Organismo.

5. Escrito que **V** presentó ante esta Comisión, el 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se pronunció respecto a la vista que se le dio de los informes de las autoridades.

6. Acta Circunstanciada del 13 de septiembre de 2018, firmada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SP2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigó.

7. Acta Circunstanciada del 13 de septiembre de 2018, firmada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SP3**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigó.

8. Acta Circunstanciada del 13 de septiembre de 2018, firmada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **AR1**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigó.

9. Acta Circunstanciada del 13 de septiembre de 2018, firmada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **AR2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigó.

10. Acta Circunstanciada del 24 de septiembre de 2018, firmada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que realizó la descripción de las fotografías que **V** presentó como pruebas.

11. Acta Circunstanciada del 8 de octubre de 2018, firmada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V**, a quien se le dio vista del contenido de las declaraciones que las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Estatal Preventiva realizaron ante este Organismo y, en la misma diligencia, **V** amplió su queja.

12. Acta Circunstanciada del 8 de octubre de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **T**, quien rindió su declaración testimonial respecto a la actuación de los agentes de la Policía Estatal Preventiva que detuvieron a **V**.

13. Acta Circunstanciada del 15 de noviembre de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **AR2**, quien amplió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigó.

14. Acta Circunstanciada del 15 de noviembre de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **AR1**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigó.

15. Acta Circunstanciada del 5 de diciembre de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SP8**, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que este Organismo investigó.

16. Acta Circunstanciada del 12 de marzo de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SP9**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigó.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 29 de julio de 2018, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado instaló, a través de la Dirección de Tránsito, un punto de revisión en el Boulevard Bahía, a la altura del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar #10, en Chetumal, Quintana Roo, a efecto de detectar a las personas que posiblemente hubieran ingerido bebidas alcohólicas y estuvieran conduciendo automóviles o motocicletas, mediante la aplicación de pruebas de control de aliento (alcoholímetro).

Ese día, aproximadamente a las 23:00 horas, **V** conducía un automóvil y estaba acompañada de **T**, quien iba en el asiento contiguo. Un agente le solicitó que exhibiera su licencia de automovilista y la tarjeta de circulación del vehículo que guiaba, sin embargo, **V** refirió que no contaba con ambos documentos, por lo que le pidieron que descendiera del vehículo. Simultáneamente, **T** fue entrevistado por dos agentes, quienes le indicaron que un agente observó que, antes de llegar al punto de revisión, él conducía el automóvil y, para evitar que fuera sometido a la prueba del alcoholímetro, intercambió el lugar con **V**. Posteriormente, **T** fue atendido por **SP4**, quien certificó que dio positivo con 0.10 % de alcohol. En

consecuencia, se elaboró la boleta de infracción correspondiente. En el caso de **V**, fue detenida y puesta a disposición del Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en turno, por interferir en la labor policíaca.

Este Organismo acreditó que se vulneraron los derechos humanos de **V**, toda vez que fue detenida arbitrariamente, contrario a lo que refirió la Policía Estatal Preventiva, pues la responsabilizaron de obstaculizar la labor policial, de encontrarse en estado de ebriedad y comportarse de manera "rijosa", sin que tales faltas administrativas fueran probadas. Por otra parte, cuando **V** se encontraba en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, fue entrevistada por una agente de la Policía Municipal Preventiva, a efecto de recabar sus datos de identificación. Esa circunstancia, fue aprovechada por otra agente de la Policía Estatal Preventiva quien, sin la autorización, ni consentimiento de **V**, utilizó un teléfono celular para filmarla mientras se encontraba en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal. Al percatarse de esa irregularidad, **AR2** le llamó la atención a **AR1**.

Finalmente, el video que se derivó de la filmación fue filtrado a un medio de comunicación que, a través de la red social "Facebook", difundió la noticia sobre la detención de **V**, lo que tuvo como consecuencia, que su identidad se exhibiera públicamente y de forma indebida, vulnerando sus derechos humanos a la intimidad y privacidad, como consecuencia de la falta de protección de datos personales, causándole una afectación a su imagen y a su dignidad.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, como resultado de una detención arbitraria, en agravio de **V**, reconocidos en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero; 14, segundo párrafo; 16 primer párrafo y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 2 y 3, así como el 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 40, fracciones I, VIII y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65, fracciones I y VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; así como el 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Complementariamente, también se vulneraron los derechos humanos a la intimidad y privacidad, como consecuencia de la omisión en la protección de los datos personales, en agravio de **V**, tutelados por los artículos 1o, párrafos primero y tercero; el 6o, inciso A, fracción II; 16, párrafos primero y segundo, así como el 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numerales 1 y 2, así como el 11, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 17, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, primer párrafo, 3, fracciones IX y X, 6, primer párrafo, 80 y 163, fracción III de la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3 fracciones X y XI, 91 y 171 fracción III de la Ley de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; así como el 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, este Organismo consideró que **AR1** y **AR2**, incurrieron en actos y omisiones en agravio de **V**, al vulnerar sus derechos humanos a la libertad y seguridad personal, como resultado de una detención arbitraria, así como a la intimidad y privacidad, como consecuencia de la de protección de datos personales.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para confirmar la trasgresión a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, como resultado de una detención arbitraria, así como a la intimidad y privacidad, como consecuencia de la falta de protección de datos personales.

Vinculación con los medios de convicción.

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, COMO RESULTADO DE UNA DETENCIÓN ARBITRARIA.

El derecho a la libertad y seguridad personal se reconoce y recoge como derecho humano en los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho sólo puede limitarse bajo determinados supuestos y en estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos para ello, toda privación de la libertad que se realice fuera de los supuestos establecidos o, sin que se sigan las reglas procedimentales aplicables constituye una violación al derecho humano a la libertad y seguridad personal.

Existen muchos supuestos en los cuales, si se siguen los procedimientos constitucionales y convencionales, una persona puede ver restringido su derecho a la libertad personal, ejemplo de ello lo son las detenciones administrativas realizadas por la policía, la prisión preventiva oficiosa o justificada, el arresto domiciliario, la prisión como consecuencia de una condena en la cual se establece una pena privativa de libertad, así como el internamiento involuntario en hospitales. No todos los supuestos son

aplicables para las mismas personas y con los mismos procedimientos; para que una restricción al derecho a la libertad personal no sea ilegal o arbitraria, además de que la persona se coloque en el supuesto normativo que lo permite, la autoridad debe imponer esa restricción siguiendo los procedimientos legales aplicables al caso concreto.

Al respecto, es menester enfatizar, que toda detención realizada por personas servidoras públicas en el desempeño de su cargo, en el presente caso, de autoridades que llevan a cabo funciones en materia de seguridad pública, debe de cumplir con ciertos parámetros mínimos que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, con la finalidad de que la misma no sea considerada como arbitraria o ilegal, de acuerdo a los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han emitido, para tal efecto. Las detenciones arbitrarias además de considerarse como actos de autoridad ilegales son también invasivas al derecho a la libertad de tránsito, lo que conlleva una afectación directa a la persona que lo sufre y, de manera indirecta, a sus familiares, al causarles una incertidumbre respecto a su situación jurídica.

Se considera que los actos arbitrarios, como las detenciones sin fundamento y sin motivo, propician un ambiente de injusticia, ya que las personas pueden experimentar una sensación de inseguridad y abuso. Por ello, es deber del Estado garantizar que sus agentes abandonen y, en el mismo tenor, se abstengan de realizar viejas prácticas que, en el pasado, se utilizaba como un medio de intimidación de quienes ejercen algún tipo de autoridad, a efecto de vulnerar los derechos humanos de cualquier persona. En ese contexto, la progresividad de los derechos humanos tiene por objeto evitar una regresión a ciertas prácticas que agravaban a las personas y, por el contrario, se pretende dotarlas de certeza jurídica titulares de los mismos.

Ahora bien, este Organismo conoció de la queja que **V** presentó, tal como se acreditó con la evidencia 1, en la que, refirió que el 29 de julio de 2018, aproximadamente a las 23:00 horas, conducía un automóvil y estaba acompañaba de **T**, cuando ambos circulaban sobre el Boulevard Bahía y, al llegar a la altura del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar #10, en Chetumal, Quintana Roo, fueron intervenidos por agentes de Tránsito del Estado de Quintana Roo, ya que se había instalado un punto de revisión, relacionado con el "programa conduce sin alcohol", a efecto de realizar las pruebas correspondientes (alcoholímetro).

Continuando con su relatoría, **V** denunció que los agentes le informaron que se habían percatado que, metros atrás de llegar al punto de revisión, supuestamente intercambió el lugar que, ocupada en el automóvil, pues le dijeron que **T**, era quien en realidad conducía, hecho que no se logró corroborar. Es importante indicar que **V**, así como **T**, negaron tal señalamiento y, cuando los agentes solicitaron que exhibieran la tarjeta de circulación y la licencia de automovilista, **V** refirió que, en ese momento, no contaba con tales documentos. Motivo por el cual, los agentes le pidieron a **T** que descendiera del automóvil, para que le realizaran la prueba de alcoholímetro, sin embargo, éste se negó.

PRESIDENCIA

Al respecto, tal como se acreditó con la evidencia 2, consistente en el informe que la autoridad rindió, se indicó que **V** fue detenida *“por entorpecer la labor policial al tratar de evitar que los elementos policiales elaboren la infracción correspondiente de acuerdo al Reglamento de Tránsito del Estado a su acompañante...”* *“... siendo que la ciudadana sostuvo una actitud agresiva en contra de los elementos policiales tratando de evitar que los policías realicen sus funciones, motivo por el cual fue asegurada y trasladada a las instalaciones de los separos de la Policía Municipal...”*.

Ahora bien, con independencia del señalamiento que realizaron los agentes de Tránsito del Estado de Quintana Roo, quedó acreditado que **V** cuestionó las actuaciones que las personas servidoras públicas estaban realizando, ya que amagaron con bajar del automóvil a **T** mediante el uso de la fuerza, llegando incluso, a abrir la puerta, ya que la persona no estaba colaborando, para que le efectuaran la prueba del alcoholímetro. Es menester indicar que, ante una intervención policial que, a una persona le pudiera parecer abusiva al no encontrarse fundada y motivada, es entendible que, reclame o proteste ante lo que considera ilegal.

Es decir, en ninguna circunstancia debe considerarse como *“entorpecer la labor policial, actuar de manera rijosa o faltar el debido respeto de la autoridad”*, el hecho de que una persona cuestione la labor de cualquier agente de una corporación policiaca al parecerle ilegal, que se extralimita de sus funciones o simplemente por pedir que sean respetados sus derechos humanos.

Lo anterior, toda vez que el motivo que utilizó la autoridad al momento de detener a **V** fue que trató de impedir la actuación de los agentes de Tránsito de Estado (bajar del automóvil a **T**-quien no se encontraba conduciendo el automóvil al momento de la intervención policial-, para que lo llevaran con el personal médico que se encontraba en el punto de revisión y, en consecuencia, para que elaboraran la boleta de infracción correspondiente, de acuerdo con las disposiciones normativas del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo.

Con independencia de lo que la autoridad refirió en el informe rendido a esta Comisión, es decir, que en el caso de **T** al bajar del automóvil *“se enojó y comenzó a amenazar a mi compañero y a un servidor que íbamos a perder nuestro trabajo y que no sabíamos con quién nos metíamos y que derechos humanos sabrá la clase de ratas que somos...”*. *“... V se acerca hasta donde nos encontrábamos y también empezó a ponerse impertinente jaloneando a mi compañero y entorpeciendo el trabajo policial argumentando que era abogada y conocía sus derechos y continuó con su actitud agresiva fue por tal motivo con el apoyo de mi compañera **AR1**, se procedió a su detención...”*. Es decir, que tal como consta en las evidencias 3 y 3.1, quedó acreditado que los agentes de Tránsito del Estado, así como **AR1** y **AR2**, utilizaron un criterio subjetivo para manejar la situación, lo que derivó en la detención arbitraria de **V**.

Se dice lo anterior, debido a que, de la lectura del informe que la autoridad rindió a esta Comisión, así como de las declaraciones de las personas servidoras públicas, se advirtieron algunas imprecisiones, ya que no aportaron pruebas para acreditar que tanto **V** como **T** dijeron groserías, que hubieran utilizado un vocabulario soez o, en su caso, que existiera una agresión física directa por parte de aquéllos en contra

de los agentes de Tránsito del Estado y de la Policía Estatal Preventiva, por lo tanto, es claro que las personas servidoras públicas demostraron una falta de criterio, así como la incapacidad para resolver un caso concreto, lo que a la postre desencadenó la detención de V y T.

A efecto de evitar que, asuntos como el que se analizaron en el expediente en el que este Organismo actuó vuelvan a repetirse y, que vulneren los derechos humanos de cualquier persona, es importante que los agentes de Tránsito del Estado como de la Policía Estatal Preventiva, quienes participen en labores operativas, reciban capacitación constante en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad y, aquellos que les permitan desarrollar habilidades para emplear inteligencia emocional, a efecto de resolver posibles conflictos privilegiando el diálogo, máxime que cuestionar su actuación por parte de cualquier ciudadano no debe considerarse como una falta o agresión hacia los cuerpos de seguridad pública y mucho menos como una excusa para llevar al cabo una detención, puesto que los actos de autoridad siempre están sujetos legítimamente al escrutinio y crítica por parte de la ciudadanía.

Al respecto, es aplicable por analogía, la siguiente Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, XXXVII/2019 (10a.) *SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN. Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.*"

Es entendible que todas las personas servidoras públicas merecen respeto en el ejercicio de sus funciones inherentes, en el caso que nos ocupa, a la labor policial; no obstante, la simple manifestación de ideas, relacionadas con la solicitud de que se respeten los derechos humanos de cualquier persona, de que se actúe con base en la legalidad y se cuestione una actuación que, a criterio de una persona pudiera constituir en un exceso o ilegalidad, no debe justificar una detención, pues debe considerarse como arbitraria. La libertad, en el caso que nos ocupa, la personal, debe considerarse como fundamental desde una perspectiva de los derechos civiles, cuya restricción, limitación o pérdida, solamente se justifica en el supuesto de la comisión de un delito o falta administrativa que esté debidamente acreditado, es decir, privilegiando la flagrancia y, desde luego, un debido proceso.

Tal como consta en las evidencias 4, 10 y 11, este Organismo acreditó que, al darle vista del informe de la autoridad, así como las declaraciones de las personas servidoras públicas, a V, ésta refirió que no estaba de acuerdo con ello, además de que dijo que no se condujeron con veracidad respecto a los hechos que

PRESIDENCIA

relataron, los cuales derivaron en su detención arbitraria. Si bien no pudo acreditar que conducía el vehículo y que nunca cambió de lugar con **T**, tal como lo sostuvo la autoridad, sí aportó fotografías y dos filmaciones, las cuales esta Comisión analizó como parte de la investigación que llevó a cabo. En este sentido, con las impresiones fotográficas se acreditó la captura de pantalla de la publicación realizada en la página de la red social Facebook del portal de noticias “Chismorreó Político”, en la que se informó (de manera sesgada, debido a que el texto está incompleto), lo que a continuación se transcribe: “Chismorreó Político #LadyAbogada durmió varias horas en las celdas. Chetumal.- Luego de ponerse altanera en un filtro policiaco, esta mujer fue detenid... Ver más.” Es menester recalcar que, en las imágenes aportadas por la parte quejosa, se identifica el rostro de **V**, quien se encontraba, al parecer, en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Asimismo, se advirtió una videograbación, con una duración de 2 minutos con 49 segundos, en la que se observó a **V**, quien se encuentra de perfil, en el interior de las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal y está respondiendo a la entrevista que una persona servidora pública (mujer quien no está visible en el video), le realizó para obtener sus datos personales. En la segunda videograbación, con una duración de un minuto con doce minutos, se advirtió, en la parte que interesa, lo siguiente: ... se escucha que uno de los agentes dio la indicación: “remitan a la señorita a la cárcel, deténganla también, deténganla también.”

Con las evidencias 6 y 7, consistentes en las declaraciones de **SP2** y **SP3**, se acreditó que al momento en que le indicaron a **T**, **V** “empezó a gritarnos diciendo que no estaba bien lo que hacíamos, que ella era abogada y que no sabíamos con quién nos estábamos metiendo y comenzó a agredir a los compañeros agentes que estaban cerca de ella, manoteándolos y empujándolos, al ver eso, dos agentes del sexo femenino se acercaron para auxiliarnos en el aseguramiento de la mujer que se había tornado rijosa.” En sus declaraciones, ambas personas servidoras públicas reconocieron que **T**, después de insistirle, colaboró con ellos para llevar a cabo el procedimiento, ya que descendió del automóvil y fue atendido por **SP4**, quien certificó que dio positivo con 0.10 % de alcohol. Motivo por el cual, se procedió a elaborar la boleta de infracción correspondiente con número de folio 16858, de fecha 29 de julio de 2018, en cuya parte de observaciones, se anotó lo siguiente: “Por Inf. El Artículo 166 del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, en vigor, en base al Art. 245, fracción IV de los procedimientos. Hago del conocimiento que el conductor se comportó prepotente y altanera.” De esto, se colige que, las autoridades de la Dirección de Tránsito del Estado de Quintana Roo, sí llevaron a cabo su actuación, sin contratiempos, ya que sí se elaboró la boleta de infracción correspondiente, lo que contrasta con el señalamiento que realizaron, al afirmar que **V**, interfirió en la labor policial; por lo tanto, su detención, arbitraria a juicio de esta Comisión, no impidió que efectuaran sus funciones como personas servidoras públicas.

Respecto a la detención de **V**, se acreditó, con las declaraciones de **AR1** y **AR2**, de acuerdo con las evidencias 8, 9, 13 y 14, ambas personas servidoras públicas vulneraron los derechos humanos de la víctima, ya que, como se expuso en líneas supra, no se justificó su aseguramiento y puesta a disposición del Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en turno. No obstante que **V** refirió que después de su detención y durante el trayecto a la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, fue agredida físicamente, no se acreditó que las agentes de la Policía Estatal Preventiva la golpearan o que fueran responsables de causarle lesiones.

Lo anteriormente expuesto se sustenta también con la declaración de **T**, tal como se acredita con la evidencia 12, quien confirmó que **V**, fue detenida arbitrariamente por dos agentes de la Policía Estatal Preventiva, solamente porque lo defendió ante los señalamientos de los servidores públicos, circunstancia que, según su criterio, no justificó que fuera asegurada y puesta a disposición del Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Con la evidencia 15, consistente en la declaración de **SP8** que, cabe precisar, fue presentada como prueba de las autoridades señaladas como responsables, quien refirió que el único trato con **V** fue al día siguiente de su detención, es decir, el 30 de julio de 2018, ya que acudió a la oficina del área jurídica de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de reclamar que, al parecer, se extraviaron las llaves del automóvil, al ser detenida por las agentes de la Policía Estatal Preventiva, por lo que en ese sentido dicha prueba de descargo no aportó nada en favor de las autoridades responsables, máxime que **SP8** no fue testigo de los hechos denunciados ante este organismo constitucionalmente autónomo.

Finalmente, esta Comisión considera oportuno señalar que, las personas servidoras públicas que desempeñan actividades relacionadas con la seguridad pública están obligadas a respetar los derechos humanos de todas las personas y, del análisis a las evidencias que obran en el expediente en el que se actúa, se acreditó que **AR1** y **AR2**, incumplieron con ese deber, por lo que es necesario que se les proporcionen cursos en esa materia, así como relacionados con la cultura de la legalidad en la función policial, complementándolos con aquellos que atañen al servicio público, a efecto de que en el futuro, se prevengan casos de similar naturaleza.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que, con los actos y omisiones que se le imputan a **AR1** y **AR2**, se vulneraron los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, como resultado de una detención arbitraria, en agravio **V**, conculcando con ello diversos instrumentos jurídicos en los términos que a continuación se expone:

Es de resaltarse que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 significó un cambio de paradigma en la forma en que deben desempeñarse las autoridades y personas servidoras públicas. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en el ámbito de sus competencias. Igualmente, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Lo anterior, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para esta Comisión, **AR1** y **AR2** incurrieron en actos y omisiones en el desempeño de sus funciones como personas servidoras públicas encargadas de realizar labores relacionadas con la seguridad pública, ya que incumplieron con lo dispuesto por los artículos 1o, párrafos primero y tercero; el 6o, inciso A, fracción II;

16, párrafos primero y segundo, así como el 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo conducente, disponen:

Es importante señalar, que el artículo 1o, en sus párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Por otra parte, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Asimismo, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Respecto a las obligaciones específicas de las personas que desempeñan labores enfocadas a la protección y seguridad pública, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 21...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Adicionalmente, las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Estatal Preventiva, también incumplieron con disposiciones normativas de carácter internacional, como lo que indica el artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” que, respecto a la libertad personal, refiere lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

Sobre el tema de la libertad personal, es menester señalar el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en la sentencia del 28 de noviembre de 2018, en el Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs México, ya que se realizó una interpretación y análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, al exponer, lo siguiente:

229. La Corte ha establecido que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no

ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.”

“230. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y “de antemano” en dicho ordenamiento en cuanto a las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2321. La Corte debe, por consiguiente, verificar si las detenciones de las once mujeres víctimas del presente caso se realizaron conforme a la legislación mexicana.”

En el mismo sentido, el artículo 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

“ARTÍCULO 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.”

El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que establece:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos I y XXV, refiere que:

“ARTÍCULO I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

“ARTÍCULO XVI.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Además de lo expuesto, las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Estatal Preventiva, omitieron cumplir con sus obligaciones inherentes a la naturaleza de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, fracciones I, VIII y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es del tenor siguiente:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

“I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”

“VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;”

“XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;”

Respecto al ámbito estatal, las personas servidoras públicas de la Policía Estatal Preventiva, también incumplieron lo que señala el artículo 65, fracciones I y VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, de acuerdo con lo que a continuación se indica:

“Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;"

De manera similar, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala en los artículos 1, 2 y 8, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"ARTÍCULO 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

"ARTÍCULO 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas."

B. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD, COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Vinculación con los medios de convicción.

Este Organismo considera de suma importancia el reconocimiento, así como el respeto a la honra y la dignidad de toda persona. Por ello, se hace énfasis en que las autoridades deben respetar los derechos humanos de todas las personas, principalmente, los relativos a la privacidad y a la intimidad. Por ende, no se justifica, bajo ningún motivo, que las autoridades utilicen los datos personales para un fin distinto para el que fueron recabados. Asimismo, las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de proteger los datos personales que recopilen y se encuentren bajo su resguardo. Esos datos personales, como en el

caso que nos ocupa, la identidad de **V**, no debieron filtrarse a los medios de comunicación, toda vez que, tal acontecimiento, le causó una afectación a su imagen pública, al haber sido exhibida públicamente.

Del análisis de las evidencias 1, 4, 5 y 10, **V** manifestó a este Organismo, que fue detenida por dos agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes la trasladaron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo y fue puesta a disposición del Juez Calificador Municipal en turno. Asimismo, refirió que cuando **SP9** estaba recopilando la información relativa a su identidad, como nombre, edad, domicilio, entre otros datos personales, otra agente de la Policía Estatal Preventiva, según se acreditó, **AR1** tomó un teléfono celular y filmó la entrevista que estaba realizando la agente de la Policía Municipal Preventiva, a pesar de la protesta de la parte agraviada. El video que se obtuvo de esa filmación fue filtrado a un medio informativo (página de la red social Facebook que difunde noticias), en el que se exhibió el rostro de **V** y se acompañó del encabezado siguiente: *"#LadyAbogada durmió varias horas en las celdas. Luego de ponerse altanera en un filtro policiaco, esta mujer fue detenida..."*.

Con la evidencia 13, consistente en la declaración de **AR2**, en la que reconoció que se encontraba custodiando a **V** cuando la agente de la Policía Municipal Preventiva la estaba entrevistando para obtener información requerida para la puesta a disposición del Juez Calificador Municipal, en turno y, fue en ese momento, que se percató que la agraviada le reclamó a su compañera **AR1**, el motivo por el cual la estaba filmando, con un teléfono celular. Posteriormente, **AR2**, le reclamó a **AR1** la acción de filmar y obtener una videograbación de la entrevista que le realizaron a **V**, indicándole que eso no era correcto, ya que entre mujeres no deberían perjudicarse, sino apoyarse. Finalmente, **AR2** dijo que se enteró que habían filtrado el video a un medio informativo, por lo que le reportó ese incidente a **SP10**.

Es importante señalar que, en su declaración, **AR1**, lo que consta en la evidencia 14, ésta reconoció que sí filmó a **V** mientras era entrevistada por la agente de la Policía Municipal Preventiva en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, pues cuando fue entrevistada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, respondió en forma literal: *"Sí, yo la grabé con mi celular, porque muchas veces los mandos nos dan indicaciones que lo hagamos para protegernos, en este caso, fue **SP10**, quien desde el momento que la detuvieron me indicó verbalmente que grabara a la detenida, porque estaba agresiva y grosera, sin embargo, no la grabé desde ese momento, sino ya en el interior de la Cárcel Pública Municipal, no con la finalidad de exponer sus datos generales, sino para tener evidencia de su comportamiento."*

De lo anterior, se colige que existe una aceptación, es decir, un reconocimiento de **AR1**, de haber filmado a **V** sin su consentimiento. No basta con tratar de justificar dicha irregularidad e incorrecta actuación, bajo el argumento de que lo hizo para "protegerse". Máxime, si ese video fue filtrado a un medio informativo que, a su vez, lo difundió, causando una grave afectación a la imagen pública de **V**, ya que fue exhibida y expuesta como una persona agresiva y que, por tal motivo, fue detenida en un punto de revisión instalado por los agentes de Tránsito del Estado para constatar que las personas no condujeran vehículos bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

Respecto a la intervención de **SP9**, evidencia 16, este Organismo acreditó que, si bien se encargó de entrevistar a **V**, en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, la servidora pública declaró que sí se percató que **AR1** estaba filmando esa diligencia a través de un teléfono celular, por lo que le llamó la atención y le pidió que dejara de hacerlo, aunque reconoció que la agente de la Policía Estatal Preventiva no obedeció la indicación y, finalmente, dijo que ignoraba qué uso le dio al video. La servidora pública municipal negó que hubiera agredido físicamente a **V** y afirmó que en ningún momento se burló de ella, ni le faltó al respeto, lo que coincide con el informe que **SP5** rindió a este Organismo, de acuerdo con las evidencias 2 y 2.1, ya que la intervención de las autoridades municipales consistió únicamente en recibir la puesta a disposición que las agentes de la Policía Estatal Preventiva realizaron. Con relación a tales imputaciones (agresiones físicas y verbales), es de precisar, que en las constancias que integran el expediente en el que se actuó, no existen evidencias que acrediten tales señalamientos, por lo que se determinó que no hay elementos para vincularla como autoridad responsable. Lo anterior, se corroboró con las declaraciones de **AR1 y AR2**, quienes declararon que, durante el tiempo en el que estuvieron en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, no observaron que **SP9** agrediera físicamente o le faltara al respeto a **V**.

Finalmente, **SP5** informó que el personal a su cargo no intervino en la detención de **V**, tampoco participó en la videograbación que le causó una afectación a la parte agraviada. No obstante, indicó que, previa solicitud de información, **SP11** encontró en el registro del Juzgado Calificador Municipal, que **V** ingresó a la Cárcel Pública Municipal, el 29 de julio de 2018, a las 22: 44 horas, toda vez que fue detenida y puesta a disposición por **AR1 y AR2**, por incurrir en la falta administrativa prevista en el artículo 160 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, el cual señala lo siguiente: *"Molestar en estado de ebriedad o bajo influjos de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a la población."* *"Ebria, rijosa en vía pública, faltar al debido respeto a la población."* **SP5** señaló que **V** obtuvo su libertad personal el 30 de julio de 2018, a las 12:18 horas.

Por lo expuesto, este Organismo reitera que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que, en ninguna circunstancia se deben emplear los datos personales que comprometan la identidad de quien sea detenida ya sea por la comisión de un delito o de alguna falta administrativa. El tratamiento de los datos personales en posesión de sujetos obligados, como en el presente caso, de servidoras públicas adscritas a la Policía Estatal Preventiva, debe garantizar la protección del derecho a la intimidad, a efecto de que ciertos aspectos de la vida privada de cualquier persona no sean conocidos por terceras personas, pues de no salvaguardarse podría dañar irreparablemente su imagen pública, vulnerando su honra y dignidad. Ante tal situación, es menester que las autoridades adopten medidas que tengan como finalidad la protección de la vida privada de cualquier persona que sea detenida o se encuentre bajo su custodia, puesto que, de no garantizarse, se vulneran sus derechos humanos, tal como sucedió en el presente caso.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis: *I.10o.A.6 CS (10a.) PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS*

RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, emitida en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.”.

Y sobre el mismo tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.) **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que, con los actos y omisiones que se le imputan a **AR1**, se vulneraron los derechos humanos a la intimidad y privacidad, como consecuencia de la falta de protección de datos personales en agravio **V** y por ende hubo una trasgresión a las siguientes disposiciones normativas:

Disposiciones constitucionales.

“Artículo 6o. ...

...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. ..."

"Artículo 21. ...

...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Por otra parte, los artículos 1 numerales 1 y 2, así como el 11, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", señalan lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

"ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*"

Asimismo, el artículo 17, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

"ARTÍCULO 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*"

Complementariamente, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica lo siguiente:

"Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Por otra parte, es menester citar lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, 3, fracciones IX y X, 6, primer párrafo, 80 y 163, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de cuya lectura se observa:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados."

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”

“Artículo 80. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.”

“Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;”

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, en el artículo 12, reconoce que:

“Artículo 12.- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social.

En el Estado de Quintana Roo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Quintana Roo, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Respecto a la disposición normativa en la materia, en este caso, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, indica en los artículos 1, 2, 3 fracciones X y XI, 91 y 171 fracción III de la Ley de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los Responsables."

"Artículo 2. El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables. Son sujetos obligados por esta Ley en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos."

"Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos biométricos, preferencia sexual y de género;"

"Artículo 91. Los tratamientos de datos personales efectuados por Responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones en dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales."

"Artículo 171. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;"

Finalmente, **AR1** y **AR2**, en el ejercicio de sus funciones, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se establecen algunas obligaciones de los servidores públicos, las cuales se transcriben:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Debido a lo expuesto, así como del análisis de los elementos que obran en el expediente de mérito, quedó acreditado que, con sus actos y omisiones, **AR1** y **AR2** vulneraron los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, como resultado de una detención arbitraria, así como a la intimidad y privacidad, como consecuencia de la falta de protección de datos personales, en agravio de **V**.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, como resultado de una detención arbitraria, así como a la intimidad y privacidad, como consecuencia de la falta de protección de datos personales en agravio de **V**, se le deberá compensar conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y de esta Recomendación, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos.

Asimismo, se deberá inscribir a **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que se le ofrezca una disculpa pública a **V**, en la cual se reconozcan los hechos, se acepte la responsabilidad de **AR1** y **AR2**, respecto de estos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad

competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1** y **AR2**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la persona que ostente el cargo de **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, que exhorte al personal a su cargo, específicamente, a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Estatal Preventiva, en esta Ciudad, para que, en ejercicio de sus funciones, respeten los derechos humanos de todas las personas, a efecto de que se abstengan de realizar detenciones sin motivo, que deriven en arbitrariedades, así como a vulnerar la intimidad y privacidad de las personas, debiendo evitar que, se realicen filmaciones a las personas detenidas con la finalidad de ser divulgadas y que no se protejan sus datos personales, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, a los elementos de la Policía Estatal Preventiva dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que comprenda, además, el derecho a la libertad personal, a la cultura de la legalidad y a la seguridad jurídica, a la intimidad y a la privacidad como parte de la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con la finalidad de que tengan acceso a la indemnización respectiva, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a realizar los trámites correspondientes para otorgarse la medida de compensación a **V**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Se ofrezca una disculpa pública a **V**, en la cual se reconozcan los hechos, se acepte la responsabilidad de **AR1** y **AR2**, respecto de estos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

CUARTO. El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, emita instrucciones por escrito a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Estatal Preventiva, en esta Ciudad, exhortándolas

para que, en ejercicio de sus funciones, respeten los derechos humanos de todas las personas, a efecto de que se abstengan de realizar detenciones sin motivo, que deriven en arbitrariedades, así como a vulnerar la intimidad y privacidad de las personas, debiendo evitar que, se realicen filmaciones a las personas detenidas con la finalidad de ser divulgadas y que no se protejan sus datos personales, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

QUINTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1 y AR2**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEXTO. Instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar así como llevar a cabo una capacitación y formación en materia de derechos humanos a los agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, en esta Ciudad, que comprenda además, los temas relacionados con la cultura de la legalidad, el derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica, a la intimidad y a la privacidad como parte de la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

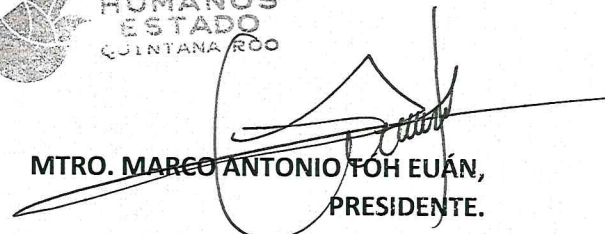
PRESIDENCIA

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE:



MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN,
PRESIDENTE.